

### Criterios jurisdiccionales - garantía del interés fiscal

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2026

El 1º de enero de 2026, entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”. Entre las modificaciones más significativas al Código Fiscal de la Federación, destaca la reforma al artículo 141 respecto a la garantía del interés fiscal, estableciéndose un orden de prelación obligatorio a seguir para garantizar créditos fiscales.

A partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, se prevé que, como regla general, la garantía del interés fiscal debe otorgarse prioritariamente mediante billete de depósito, hasta el límite máximo de la capacidad económica del contribuyente, permitiéndose garantizar mediante el resto de las modalidades únicamente de manera subsidiaria y conforme al orden previsto en la propia disposición.

Diversos contribuyentes han promovido juicios de amparo en contra de dicha reforma, al considerar que la imposición del orden de prelación obligatorio de mérito limita de manera desproporcionada las alternativas para garantizar los créditos fiscales.

Recientemente, los Juzgados de Distrito en materia administrativa se han pronunciado sobre este tema estableciendo la procedencia de la suspensión provisional y definitiva en los juicios de amparo promovidos y, por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han confirmado el otorgamiento de la suspensión provisional al resolver los recursos de queja.

El efecto de la suspensión concedida es para que se deje de aplicar el referido orden de prelación, hasta en tanto se resuelvan en definitiva los juicios de amparo, de tal suerte que los contribuyentes puedan elegir cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación para garantizar créditos fiscales.

Consideramos que existen violaciones constitucionales sólidas para reclamar la inconstitucionalidad del sistema que regula el orden de prelación obligatorio para garantizar los

créditos fiscales mediante el juicio de amparo indirecto, con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del contribuyente.

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, comentario o aclaración adicional que requieran sobre el presente documento.

\* \* \*

*Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.*

